



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-003-2020

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, diez de enero del año dos mil veinte. Las dos y quince minutos de la tarde.

VISTOS, RESULTA:

Que mediante resolución administrativa de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecinueve identificada con RIA-UAI-1326-19, aprobada por este Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en la que instruyó a la Dirección General Jurídica iniciar el procedimiento administrativo de glosas por un perjuicio económico causado a la **Empresa Portuaria Nacional (EPN)**, derivado de la auditoría de cumplimiento a los servicios portuarios brindados desde la recepción de la carga de importación hasta que los usuarios retiran la carga de la administración portuaria, su cobro y depósito en las cuentas bancarias correspondiente de la **Administración Portuaria Arlen Siú (APAS)**, por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete. Que mediante resolución de las nueve y treinta minutos de la mañana del día ocho de octubre del año dos mil diecinueve, dictada por el responsable de la Dirección General Jurídica, se inició el proceso administrativo de pliego de glosas conforme lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y se emitió el correspondiente Pliego de Glosas en contra de la señora Karen Tatiana Téllez Somoza, responsable de presupuesto de la Administración Portuaria Arlen Siú (APAS). Rola cédula de notificación. Rola Pliego de Glosas No. 23-2019 de fecha ocho de octubre del año dos mil diecinueve con referencia CGR-DGJ-LARJ-467-10-2019 y DTGDC-ESMG-083-10-2019, emitido por la suma de doscientos treinta y dos dólares estadounidenses con 44/100 (US\$232.44) equivalentes a seis mil novecientos veintitrés córdobas con 61/100 (C\$6,923.61) a cargo de la señora Téllez Somoza. Que en fecha catorce de noviembre del año en curso se recibió escrito de contestación. Que sus argumentos están contenidos en tres (3) folios útiles. No habiendo más trámites que cumplir, se está el caso para resolver, por lo que;

I.- RELACIÓN DE HECHO

Que el Pliego de Glosas emitido en contra de la señora Karen Tatiana Téllez Somoza, responsable de presupuesto de la Administración Portuaria Arlen Siú (APAS) fue por la suma de doscientos treinta y dos dólares estadounidenses con 44/100 (US\$232.44) equivalentes a seis mil novecientos veintitrés córdobas con 61/100 (C\$6,923.61), tuvo su origen en autorizar una (1) orden de salida de carga de importación en concepto de despacho de bulto, en el que no se cobró servicio de almacenaje. A la señora Téllez Somoza en la notificación que se le realizó se le estableció un plazo perentorio de treinta días para que presentara las correspondientes justificaciones, acompañadas de las evidencias necesarias para su descargo, previéndole que si



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-003-2020

no hacía uso del derecho dentro del término señalado o de no acompañar las evidencias pertinentes podría confirmarse a su cargo el perjuicio económico y el establecimiento de la responsabilidad civil. Además se le indicó que de conformidad al artículo 87 de la ley orgánica de este Ente Fiscalizador, una vez firme la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior en el caso de autos, constituye título ejecutivo para hacer efectivo el resarcimiento del perjuicio económico; y, por ende la Procuraduría General de la República deberá entablar las acciones legales que correspondan.

II. ALEGATOS DEL GLOSADO

I

Que en cumplimiento de las diligencias mínimas del debido proceso y sobre la base de los artículos 84 y 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se notificó en fecha dieciocho de octubre del año dos mil diecinueve el Pliego de Glosas a la señora Karen Tatiana Téllez Somoza, responsable de presupuesto de la Administración Portuaria Arlen Siú (APAS); teniendo como fecha última para presentar sus contestaciones y justificaciones, el día diecisiete de noviembre del año en curso. En atención a ello, en fecha catorce de noviembre del presente año, se recibió escrito de contestación de la señora Tellez Somoza de cargo ya señalado, quien expresó lo siguiente: *“En fecha del uno de julio del año dos mil quince, fui contratada por el ingeniero Ismael Díaz León, Gerente de la Empresa Portuaria Nacional, administración Puerto El Rama, con el cargo de apoyo al personal que estaba realizando las conciliaciones de las cuentas interdivisional, jornalización de las requisas de salidas, realizar otras actividades encomendada por su jefe inmediato y/o superior. Mediante memorando del día once de agosto del año dos mil dieciséis, fui removida del cargo que se me contrató, para ejercer el cargo de responsable de presupuesto. En fecha diez de marzo del año dos mil diecisiete, recibí memorando por parte del señor Manuel Antonio Tórrez Sevilla, quien era mi jefe inmediato, el que me instruye que a partir del día lunes veinte al sábado veintiséis de marzo del año dos mil diecisiete, pasaría a cubrir el puesto de Caja General de APAS, siendo la única vez que recibí memorando para suplir a la caja general ya que las otras veces que asumí caja general, fue de forma verbal, y que cada vez que estaba supliendo el puesto de caja el señor Manuel Antonio Tórrez Sevilla, le orientaba a través de nota a la facturación el monto que tendría que cobrarle al usuario, respetando así las orientaciones de mi jefe inmediato y así no crear conducta indisciplinaria para mi expediente laboral...que no estaba de acuerdo que el referido señor le indicara a quien ocupara el puesto de facturación, el monto que tenía que reflejar en la factura para ser cobrado por caja, hasta donde ella sabe existe un manifiesto de carga con sus tarifas de cobro, el que nunca estuvo en sus manos en los momentos que ocupó el puesto de caja general, para poder corroborar el pago que tendría que realizar el usuario o cliente, a pesar que en varias ocasiones le manifesté de forma verbal al gerente que no era correcto que cubriera el área de caja general porque no podía ser juez ni parte. Segundo actué respetando orientaciones del que era mi jefe inmediato por estar sujeta laboralmente a él, conforme a lo establecido en el arto. 6 y 18 del*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-003-2020

Código del Trabajo de Nicaragua y lo que establece el contrato laboral... Cuando mi persona cobró al usuario la factura número 125595, el monto que reflejaba dicha factura a pagar no podía corroborar si estaba correcto. Arto 80 Cn, el trabajo es un derecho y una responsabilidad social. El trabajo de los nicaragüenses es el medio fundamental para satisfacer las necesidades de la sociedad, de las personas y es fuente de riqueza y prosperidad de la nación. El estado procurará la ocupación plena y productiva de todos los nicaragüenses, en condiciones que garanticen los derechos fundamentales de la persona”.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

I

Que es competencia exclusiva de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, establecer Responsabilidad Civil, así lo establece el artículo 73 de la ley orgánica de esta Entidad Fiscalizadora al disponer “sobre la base de los resultados de la auditoría gubernamental a que se refiere el numeral 1) del artículo 9 de la presente Ley, o de procesos administrativos el Consejo Superior de la Contraloría General de la República podrá determinar responsabilidades administrativas, civiles y presumir responsabilidad penal”. Que previo a la determinación de responsabilidad civil por perjuicio económico, se emitirán las glosas, las que serán notificadas a las personas afectadas, concediéndoseles el plazo perentorio de treinta días para que las contesten y presenten las pruebas correspondientes ante la autoridad que emitió las glosas y que el Consejo Superior una vez expirado el plazo dictará la resolución administrativa dentro del plazo de treinta días hábiles, así lo dispone el artículo 84 de la referida ley orgánica. En el caso de autos, dichos presupuestos se cumplieron a cabalidad, por lo que no hay nulidades, se respetó la garantía del debido proceso. Que la señora Téllez Somoza, pretendió justificar el perjuicio económico alegando haber cumplido órdenes superiores, las cuales en su momento de manera verbal le manifestó a su superior que no era correcto. Sobre este particular, la Ley No. 681, en su artículo 74. Objeciones a Órdenes Superiores e insistencia, señala “*Ningún servidor público podrá ser relevado de su responsabilidad legal alegando el cumplimiento de órdenes superiores. Al ejercer el control previo o concurrente, los servidores podrán objetar, por escrito, las órdenes de sus superiores, expresando las razones de la objeción. Si el superior insistiere por escrito, aquellos cumplirán la orden, pero la responsabilidad recaerá en el superior. Si éste insistiera verbalmente, los encargados de dichos controles, antes del cumplimiento de la orden, harán saber por escrito al superior que la cumplirá por su insistencia verbal y dejarán constancia de tales hechos en el archivo, a efectos de su ulterior revisión por la auditoría interna o externa*”; situación que no se evidenció en el caso que nos ocupa, pues la señora Téllez Somoza aunque manifestó verbalmente en reiteradas ocasiones que no era correcto que ella cubriera la caja general por que no podía ser juez y parte, no lo realizó por escrito, para documentar y respaldar su desacuerdo sobre las instrucciones emanadas de su superior. Por lo que debemos señalar que la conducta y decisiones de la señora Téllez Somoza no fueron las adecuadas en el ejercicio de su cargo, provocando con ello al Estado un



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-003-2020

perjuicio económico, lo que quedó demostrado con evidencia suficiente, competente y pertinente en el proceso de auditoría; y que en esta etapa del proceso con sus argumentos no logra desvanecerlo, pues no adjuntó documentos que justifiquen sus alegatos. Por todo lo anterior, no cabe más que confirmar el perjuicio económico hasta por la suma de doscientos treinta y dos dólares estadounidenses con 44/100 (US\$232.44) equivalentes a seis mil novecientos veintitrés córdobas con 61/100 (C\$6,923.61), contenida en el Pliego de Glosas número 23-2019 de fecha ocho de octubre del año dos mil diecinueve con referencia número CGR-DGJ-LARJ-467-10-2019 y DTGDC-ESMG-083-10-2019. Que al materializarse los elementos de la responsabilidad civil, en este caso, el daño patrimonial, el hecho generador, la relación de causalidad y los presupuestos procesales para fijar la responsabilidad, es que se debe establecer a cargo de la señora Karen Tatiana Téllez Somoza, responsable de presupuesto de la Administración Portuaria Arlen Siú (APAS), la responsabilidad civil y así deberá declararse.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto, con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9 numeral 14), 73, 84, 86 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; y, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Se confirma el Pliego de Glosas número 23-2019, en consecuencia se determina **Responsabilidad Civil** a cargo de la señora Karen Tatiana Téllez Somoza, responsable de presupuesto de la Administración Portuaria Arlen Siú (APAS), por haber causado perjuicio económico a la **Empresa Portuaria Nacional (EPN)**, hasta por la suma de doscientos treinta y dos dólares estadounidenses con 44/100 (US\$232.44) equivalentes a seis mil novecientos veintitrés córdobas con 61/100 (C\$6,923.61), cantidad líquida y exigible a su cargo y a favor de la precitada Entidad.

SEGUNDO: Se le previene a la señora Karen Tatiana Téllez Somoza, de cargo ya expresado, el derecho que le asiste de impugnar la presente resolución, haciendo uso del Recurso de Revisión ante este Consejo Superior, conforme las causales establecidas en el artículo 89, y dentro del plazo de quince días hábiles, conforme lo dispuesto en el artículo 90, ambos de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, si así lo estimare conveniente.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-003-2020

TERCERO: Una vez firme la presente resolución administrativa por responsabilidad civil, se enviará la certificación a manera de título ejecutivo a la Procuraduría General de la República, para que procedan mediante la vía ejecutiva a la efectiva recuperación del monto ya señalado, de conformidad con el artículo 87 numeral 1) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

La presente resolución administrativa está escrita en cinco hojas papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil ciento sesenta y ocho (1,168), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes diez de enero del año dos mil veinte, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

AJTV/ESMG/LARJ
Cc: Expediente
Archivo